

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

L.A.C. CONSTRUCTION CORP.

Apelante

v.

MANAGEMENT ADMINISTRATION
SERVICES CORP.; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
DE PUERTO RICO;
ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA
PÚBLICA DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN201701303

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K CD2012-2503

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2018.

L.A.C. Construction Corp. solicita la revocación de la Sentencia de Paralización emitida el 21 de junio de 2017, notificada el día 28, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el referido dictamen, el foro impugnado decretó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe al amparo de PROMESA, infra. En consecuencia, ordenó el archivo administrativo, sin perjuicio.

Luego de considerar los argumentos del apelante y en atención al estado de derecho aplicable a la controversia planteada, modificamos. Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que justifican esta decisión.

I

La Administración de Vivienda Pública (en adelante, A.V.P.), adscrita al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (en adelante,

Departamento) y propietaria del complejo Nemesio R. Canales, ubicado en San Juan, contrató los servicios de Management Administration Services Corp. (en adelante, M.A.S.), para que fungiera como agente administrador del mencionado proyecto de vivienda pública. M.A.S. ejerció las funciones acordadas desde el 5 de septiembre de 2010 hasta el 1 de septiembre de 2011.

Vigente el contrato entre la A.V.P. y M.A.S., L.A.C. Construction Corp., (en adelante, L.A.C.), dedicado a la pintura exterior de edificios públicos, licitó y prevaleció en una subasta¹ convocada por el agente administrador, con el fin de realizar determinadas labores de pintura exterior en el residencial de vivienda pública Nemesio R. Canales. Consiguientemente, el 2 de diciembre de 2010, L.A.C. y M.A.S. suscribieron el contrato de obra; y los trabajos de pintura comenzaron cinco días después. La A.V.P. no compareció como parte contratante.²

Durante la etapa de ejecución del contrato, L.A.C. entregó a M.A.S. cuatro certificaciones que el agente administrador aprobó y pagó con cheques de la cuenta del agente administrador. Luego, en 2011, sometió sendas certificaciones el 7 de marzo,³ el 5 de agosto⁴ y el 25 de noviembre.⁵ Ante la falta de pago de éstas, el 18 de enero de 2012, L.A.C. notificó la cancelación del contrato; y el 12 de octubre de 2012, instó la demanda que dio inicio al presente caso. Reclamó una suma total adeudada ascendente a \$65,565.00.⁶

M.A.S. contestó la demanda.⁷ Arguyó que la A.V.P. era la dueña del complejo residencial; y que sus actuaciones, como parte contratante, se ejercieron en capacidad de mandatario del organismo gubernamental.

¹ El aviso de la subasta MASC-IFB-10-11-01F-AXI se publicó el 5 de septiembre de 2010.

² Los contratos no fueron incluidos en el Apéndice. Véase, Determinaciones de Hechos en el Apéndice, págs. 20-22.

³ Certificación número 5, por \$42,120.00.

⁴ Certificación número 6, por \$19,170.00.

⁵ Certificación número 7, por \$17,235.00.

⁶ Apéndice, págs. 1-4.

⁷ Apéndice, págs. 5-6.

Indicó, además, que como sus funciones cesaron, cualquier suma debidamente certificada y adeudada correspondía pagarla el nuevo agente administrador y la A.V.P.

El 22 de febrero de 2013, M.A.S. presentó una solicitud de sentencia sumaria. Allí argumentó que procedía la resolución por la vía de apremio a su favor, toda vez que no era dueña de la propiedad donde se realizaron las obras. En la alternativa, el escrito judicial solicitó la desestimación de la demanda por falta de parte indispensable, en referencia a la A.V.P. Oportunamente, L.A.C. presentó su oposición y afirmó que M.A.S. fue el ente que perfeccionó el contrato, por lo que era responsable de las cantidades dinerarias líquidas y exigibles. El 29 de mayo de 2013, el foro primario notificó una Resolución y Orden, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de M.A.S. y resolvió que la A.V.P. no era parte indispensable en el pleito.⁸ Posteriormente, dictó una Sentencia Sumaria y condenó a M.A.S. a pagar la suma reclamada.⁹ El referido dictamen fue revocado por un panel hermano, que justipreció la indispensabilidad de la comparecencia de la A.V.P. al pleito. De igual modo, este tribunal revisor entendió que existía controversia acerca de hechos esenciales. A saber, si L.A.C. completó los trabajos correspondientes a las certificaciones en controversia. En consecuencia, devolvió el caso al foro impugnado para que celebrara una vista evidenciaría y dirimir las cuestiones señaladas.¹⁰

Recibido el mandato el 15 de abril de 2015, el día 17 L.A.C. enmendó la demanda para incluir al Departamento y a la A.V.P.¹¹ La A.V.P. presentó su alegación responsiva, por conducto del Gobierno de Puerto Rico. Entre otras defensas, adujo que L.A.C. facturó trabajos no

⁸ Apéndice, págs. 7-17.

⁹ Apéndice, págs. 18-26.

¹⁰ Apéndice, págs. 27-45.

¹¹ Apéndice, págs. 46-50.

realizados e incurrió en daños líquidos por atrasos a la obra. Alegó también que M.A.S. no presentó las certificaciones oficiales.¹²

El tracto procesal refleja que se atendieron otros trámites, entre los que resalta la solicitud de sentencia sumaria incoada por el Gobierno, en la que petitionó la desestimación en su contra, porque estaba impedido de pagar a la parte demandante lo adeudado, toda vez que no fue quien contrató con L.A.C.¹³ El foro primario no dio paso a la solicitud.¹⁴

El 27 de abril de 2016, los litigantes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*;¹⁵ y el 31 de octubre siguiente las partes informaron al tribunal que habían alcanzado un acuerdo. Las estipulaciones serían sometidas por escrito, una vez fueran aprobadas por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, que proveyó los fondos para las obras en cuestión.¹⁶

Así las cosas, el 23 de mayo de 2017, el Gobierno de Puerto Rico presentó una moción intitulada como *Urgente Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Presentación de la Petición de Quiebra Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de la Ley PROMESA*.¹⁷ Aseveró que, al amparo de la Sección 362 del Código de Quiebra, acogida en la ley federal PROMESA, *infra*, procedía la paralización automática del litigio. En cumplimiento de orden, L.A.C. replicó.¹⁸ Indicó que la paralización no operaba en cuanto a M.A.S. y solicitó la continuación de los procedimientos con respecto esa parte. M.A.S., por su lado, ripostó que su rol como agente administrador impedía que fuera considerado como un codemandado separado de la A.V.P.¹⁹

¹² Apéndice, págs. 51-53.

¹³ Alegato del Gobierno de Puerto Rico, pág. 4.

¹⁴ Véase, Apéndice, págs. 54-57.

¹⁵ El escrito judicial no fue incluido en el Apéndice; véase, Alegato del Gobierno de Puerto Rico, pág. 4.

¹⁶ Alegato del Gobierno de Puerto Rico, pág. 4.

¹⁷ Apéndice, págs. 58-62.

¹⁸ Apéndice, págs. 63-65.

¹⁹ Apéndice, págs. 67-68.

Aseveró que “los fondos que utiliza para el pago de trabajos como el que es objeto de controversia en este caso, son fondos federales bajo la custodia de la A.V.P.”.²⁰

El 21 de junio de 2017, con notificación el día 28, la primera instancia judicial dictó la Sentencia de Paralización apelada.²¹ Oportunamente, L.A.C. solicitó reconsideración.²² Insistió infructuosamente que el efecto de la paralización obraba sólo en relación con el Estado y no a favor de M.A.S. El codemandado reiteró su postura de que no podía considerarse al agente administrador separadamente del organismo gubernamental.²³ Asimismo, recalcó que el pago de estas labores provenía de fondos federales, custodiados por el Gobierno.²⁴ L.A.C. replicó que los pagos de las certificaciones satisfechas por M.A.S. fueron remitidos mediante cheques de una cuenta del ente corporativo y no del organismo gubernamental. Además, subrayó que proseguir la causa contra M.A.S. no produciría un remedio incompleto ni afectaría los intereses propietarios de la entidad pública.

El 29 de agosto de 2017, el foro de primera instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración y sostuvo la paralización para todas las partes. Inconforme, el 7 de noviembre de 2017, L.A.C. acudió ante este tribunal intermedio y expresó que el foro *a quo* erró al denegar la continuación de los procedimientos en cuanto a M.A.S., basado en la petición de quiebra del Gobierno de Puerto Rico.

M.A.S. presentó su posición en torno al recurso de epígrafe. El Gobierno de Puerto Rico compareció con su alegato en oposición, luego de solicitar y concedérsele un término adicional para ello. Con el beneficio de sus posturas, podemos resolver.

²⁰ Apéndice, págs. 67, acápite 3.

²¹ Apéndice, págs. 69-70.

²² Apéndice, págs. 71-78.

²³ Apéndice, págs. 80-81.

²⁴ Apéndice, págs. 80, acápite 3.

A

Por virtud de la Sección 3, Artículo IV, de la Constitución de los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016, se aprobó la Ley Pública 114-187, PROMESA, acrónimo de *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act*, 48 U.S.C. §§ 2101 y ss. Al amparo de PROMESA, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, conforme el Título III del precitado estatuto federal, sobre "Ajuste de Deudas".

La Sección 301(a) del Título III establece la aplicabilidad a PROMESA de determinadas disposiciones del Código de Quiebra federal. 48 U.S.C. § 2161(a). Entre éstas, se incorporan la Sección 362,²⁵ sobre la paralización automática, que "evita diversas acciones de cobro contra un deudor después que una petición [de quiebra] ha sido presentada"; y la

²⁵ Automatic stay

(a) Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(2) the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;

(3) any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;

(4) any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;

(5) any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;

(6) any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;

(7) the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.

11 U.S.C. § 362.

Sección 922,²⁶ que amplía “los parámetros de la paralización prevista en la Sección 362 para los deudores”. Rolando Emmanuelli Jiménez y Yasmín Colón Colón, PROMESA págs. 51, 55 (Compendios de Derecho Puertorriqueño, Editorial del Derecho y del Revés 2016). De las secciones adoptadas al Título III se colige que cualquier reclamación monetaria, que haya comenzado o hubiera podido comenzar contra el quebrado antes de que éste presentara una petición de quiebra, está automáticamente paralizada hasta que culmine el procedimiento o el tribunal federal levante la paralización parcial o totalmente. Morales Pérez v. Policía de Puerto Rico, 2018 TSPR 48, 200 D.P.R. __ (2018); Voto particular de conformidad del Juez Asociado, Hon. Martínez Torres de 2 de abril de 2018. Es decir, salvo que aplique una de las excepciones a la paralización automática, consignadas en el estatuto federal, el caso está paralizado de manera automática, sin necesidad de notificación a esos efectos. 11 U.S.C. §§ 362(a), 922(a); 48 U.S.C. § 2161(a).

La paralización automática impide el comienzo o la continuación de cualquier acción judicial o administrativa en contra del deudor pendiente o que pudo comenzar antes del inicio de la petición de quiebra. A su vez, prohíbe las acciones judiciales y administrativas que se inicien en contra del deudor para recuperar reclamaciones hechas con

²⁶ Automatic stay of enforcement of claims against the debtor

(a) A petition filed under this chapter operates as a stay, in addition to the stay provided by section 362 of this title, applicable to all entities, of—

(1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor; and

(2) the enforcement of a lien on or arising out of taxes or assessments owed to the debtor.

(b) Subsections (c), (d), (e), (f), and (g) of section 362 of this title apply to a stay under subsection (a) of this section the same as such subsections apply to a stay under section 362(a) of this title.

(c) If the debtor provides, under section 362, 364, or 922 of this title, adequate protection of the interest of the holder of a claim secured by a lien on property of the debtor and if, notwithstanding such protection such creditor has a claim arising from the stay of action against such property under section 362 or 922 of this title or from the granting of a lien under section 364(d) of this title, then such claim shall be allowable as an administrative expense under section 503(b) of this title.

(d) Notwithstanding section 362 of this title and subsection (a) of this section, a petition filed under this chapter does not operate as a stay of application of pledged special revenues in a manner consistent with section 927 of this title to payment of indebtedness secured by such revenues.

11 U.S.C. § 922.

anterioridad a la petición. De igual forma, la paralización automática prohíbe las acciones para cumplir sentencias que fueron obtenidas antes de que la petición de quiebra se haya iniciado.

Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 255-256 (2012). (Citas omitidas).

La paralización bajo el Título III funciona hasta que se desestime el caso, o culmine "mediante un decreto final de que se cumplió con el plan de ajuste de deudas". Emmanuelli Jiménez y Colón Colón, supra, pág. 77. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra". Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al., 2017 TSPR 145, 198 D.P.R. __ (2017). Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017. Por lo dicho, se ha aseverado que "la paralización automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste". Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 490 (2010). Es por ello que, como mencionáramos, la paralización automática no requiere notificación formal; sino que surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, pág. 255.

Ahora bien, la responsabilidad con el acreedor por parte de un codeudor, fiador o garantizador solidario del quebrado no se altera por el procedimiento de quiebra de éste. Cámara Insular, etc. v. Anadón, 83 D.P.R. 374, 380 (1961). En Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, nuestro Tribunal Supremo resolvió que, salvo circunstancias excepcionales, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor peticionario únicamente. Por lo tanto, la paralización automática atada a los procedimientos de quiebra, por lo general, no beneficia a los codeudores. No obstante, de manera excepcional, el tribunal podría extender la paralización a terceros,

cuando "(i) the non-debtor and debtor enjoy such an identity of interests that the suit of the non-debtor is essentially a suit against the debtor; or (ii) the third-party action will have an adverse impact on the debtor's ability to accomplish reorganization". In re Bora Bora, Inc., 424 BR 17, 27 (Bankr. D. PR 2010).

De otra parte, nuestro Alto Foro expresó que, "tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos". Laboratorio Clínico Irizarry Guasch, et al. v. Departamento de Salud, et al., *supra*, que cita a In Mid-City Parking, Inc., 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005). Véase, además, Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. et al., 2017 TSPR 144, 198 D.P.R. __ (2017), Op. *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017. Claro está, dicha facultad no es absoluta y está delimitada por el texto de la ley. Rosa Lydia Vélez, et al. v. Departamento de Educación, 2017 TSPR 2017, 198 D.P.R. __ (2017), Voto particular de conformidad Hon. Martínez Torres de 6 de diciembre de 2017.

B

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda*, 3 L.P.R.A. §§ 441 y ss., como "un departamento ejecutivo de gobierno" dirigido por su Secretario. 3 L.P.R.A. § 441a. El Departamento es el organismo gubernamental responsable de elaborar y ejecutar la política pública de la vivienda y el desarrollo comunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como administrar todos los programas del gobierno en este campo. Entre otras funciones, el Secretario del Departamento es quien establece las normas directivas y programáticas para alcanzar y administrar el desarrollo de todos los programas y actividades en el campo de la vivienda de interés social y dirigir y supervisar todas las actividades gubernamentales relacionadas con el desarrollo, financiamiento y

administración de programa de viviendas de interés social. 3 L.P.R.A. § 441b. El Secretario, también, planifica, dirige y supervisa el funcionamiento del Departamento y sus programas. 3 L.P.R.A. § 441c.

De otro lado, la Administración de Vivienda Pública de Puerto Rico fue creada en virtud de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, 17 L.P.R.A. § 1001 y ss. Conforme con esta legislación, la A.V.P. es una agencia gubernamental adscrita al Departamento de la Vivienda. Mediante esta agencia el Gobierno de Puerto Rico procura “lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda”. 17 L.P.R.A. § 1002.

La A.V.P. opera y administra sus desarrollos de vivienda con el propósito fundamental de proporcionar viviendas decentes, seguras, sanitarias y asequibles a familias de bajos ingresos. A estos fines, la agencia tiene a su cargo la implementación de varios programas que son diseñados y subsidiados por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (H.U.D., por sus siglas). La Junta de Gobierno de la A.V.P. es el ente de más alto nivel dentro de la agencia y tiene la responsabilidad de “organizar, dirigir y ejercer todas las funciones y responsabilidades de la instrumentalidad de gobierno, las cuales podrá delegar a su discreción en el Administrador”. Entre otras prerrogativas, la Junta de Gobierno puede adoptar “las reglas y reglamentos necesarios para la ejecución de [su ley orgánica] y para el financiamiento de la [A.V.P.] y de los programas, servicios, unidades, divisiones o dependencias” que se le hayan transferido. 17 L.P.R.A. §§ 1001 y 1012. Por su parte, el Administrador de la agencia es un funcionario ejecutivo que, según la referida Ley 66, responde directamente a la Junta de

Gobierno de la A.V.P. y "llevará a cabo cualquier gestión, directriz o encomienda que dicha junta le asigne". En efecto, el Administrador de la AVP tiene la responsabilidad de ejercer todas las funciones y responsabilidades de la agencia que le sean delegadas por la Junta de Gobierno. 17 L.P.R.A. § 1001.

Es pertinente mencionar que, dentro de la administración de los servicios de vivienda pública, ambos organismos tienen que regirse por diversas reglas y procesos adoptados y establecidos por las autoridades federales y de Puerto Rico. A modo de ejemplo, la precitada Ley 97 establece que la adquisición de bienes y servicios, entre otros, con fondos provenientes de programas o proyectos del H.U.D, o cualquier otra agencia del gobierno federal, se hará de acuerdo con los métodos procesales y parámetros sobre cuantías establecidos en la reglamentación federal aplicable, incluso si sólo una parte de la adquisición se realiza con fondos federales. 3 L.P.R.A. § 441c-2.

Con el anterior marco jurídico en mente, analicemos el señalamiento de error señalado por la parte apelante.

III

La parte apelante sostiene que el foro apelado incidió al paralizar totalmente el litigio. Entiende que la protección del estatuto federal únicamente alcanza al ente gubernamental. Luego de un análisis puntilloso del expediente y las posturas de los litigantes, resolvemos modificar el dictamen apelado. Veamos.

Como es sabido, la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de América nos compele a seguir lo establecido en las leyes federales. Art. VI, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1. Ahora bien, aun cuando es indudable que PROMESA está por encima de las leyes locales, el estatuto no debe concebirse como una camisa de fuerza absoluta, capaz de impedir a los tribunales locales proveer aquellos vehículos procesales apropiados que canalicen los procedimientos de los casos ante

su consideración. Esto, por supuesto, mientras dichos casos no versen sobre reclamaciones monetarias en contra del Gobierno de Puerto Rico, acogido a la quiebra.

En este caso, somos del criterio que la acción de cobro recae sobre el dinero que M.A.S., en calidad de agente administrador del Departamento o su agencia adscrita, A.V.P., le adeuda a L.A.C. Ahora bien, el Código de Quiebra define "reclamación ("claim") como un *derecho a pago* o un *derecho a un remedio en equidad*.²⁷ Esto, sin embargo, se refiere al caudal del quebrado o deudor y no sobre los bienes que éste posea o custodie, como lo serían los fondos federales.

De conformidad con las alegaciones de M.A.S., los fondos dinerarios que financian las labores de pintura en el complejo de vivienda pública provienen de fondos federales. Por tanto, es razonable colegir que el alivio que concede la paralización automática no alcanza las acreencias contra esos fondos; sino que sólo se circunscribe al patrimonio del quebrado. Es decir, las controversias ante la primera instancia judicial no involucran reclamaciones monetarias sobre bienes patrimoniales del Gobierno de Puerto Rico, sino que recaen sobre bienes que el Estado meramente administra al palio de estatutos y reglamentos federales. En el caso de autos, las sumas reclamadas solamente son administradas por las agencias concernidas, conforme sean utilizadas para los fines específicos estatuidos en el programa federal. Por consiguiente, al pagar lo adeudado, si algo, a L.A.C. el Departamento o la A.V.P. sólo ejecutan acciones administrativas delegadas por sus respectivas leyes orgánicas. Es meritorio señalar que parte de estos bienes de estirpe federal ya han sido

²⁷ The term 'claim' means:

(A) right to payment, whether or not such right is reduced to judgment, liquidated, unliquidated, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, legal, equitable, secured, or unsecured; or

(B) right to an equitable remedy for breach of performance if such breach gives rise to a right to payment, whether or not such right to an equitable remedy is reduced to judgment, fixed, contingent, matured, unmatured, disputed, undisputed, secured, or unsecured.

11 U.S.C. § 101(5).

devengados por L.A.C.; esto, en referencia a las primeras cuatro certificaciones satisfechas. Así, pues, el desembolso de los fondos federales podría concretarse, siempre y cuando, se hayan cumplido las exigencias del organismo federal.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos el dictamen apelado, a los únicos efectos de excluir de la paralización automática las reclamaciones sujetas a fondos federales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones